CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite, junto con la solicitud que antecede. Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 26 de abril de 2022.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril del año dos mil Veintidós (2022).-

AUTO No. 930

Referencia:	Tramite especial de aprehensión y entrega del bien
Demandante:	FINANZAUTO SA. –
Apoderado:	notificaciones@finanzauto.com.co Dr. ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA – esc worldtradingsa@gmail.com
Demandado:	YURANI HURTADO PANDALES – yhurtado1418@outlook.com
Radicación:	760014003001 **2020-00123-**00

El apoderado de la parte actora, solicita la corrección del auto de fecha 25 de febrero de 2022, dado que en el mismo se indicó como placa del vehículo objeto de la entrega FWP93 cuando lo correcto es FWP-937.

Por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., el cual indica "***Toda providencia*** *en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. --- Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. --- **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de** error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella", razón por la cual el* despacho procederá a su corrección.

En virtud de lo expuesto, procederá a efectuar la corrección solicitada.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CORREGIR los numerales segundo y tercero del auto de fecha 25 de febrero de 2022, los cuales quedaran así:

SEGUNDO.- OFICIAR a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI y POLICIA NACIONAL con el fin de informar lo dispuesto en este proveído a efectos de dejar sin efecto los oficios No. **976 y 977** de julio de 2021, mismo que ordenó la práctica de decomiso del vehículo de placas **FWP937.**

A.M

TERCERO.- **OFICIAR** a CALIPARKING MULTISER S.A.S, para que haga entrega del vehículo de placas **FWP937** a la señora YURANI HURTADO PANDALES, con c.c. No. 1.143.984.019.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AM

Estado No. 61

27 de abril de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b066306fb6c0386b32038b0e5840511c7455f8fc972c3723fb9d432128c6e0ac**
Documento generado en 26/04/2022 02:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali V., 26 de abril 2.022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pasado en la fecha, con acreditación de envío de la notificación personal de los demandados Edward Andrés Henao Valderrama, José Henry Henao Gallego y Francy Enith Rosero Morales con resultado negativo, por lo cual solicita su emplazamiento. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

AUTO No. 920
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **CARLOS EYNER MORENO HINESTROZA C.C.94.536.109**
DEMANDADO: **EDWARD ANDRES HENAO VALDERRAMA C.C.94.417.323**
JOSE HENRY HENAO GALLEGO C.C.14.976.945
FRANCY ENITH ROSERO MORALES C.C.66.922.797
RADICACIÓN: **2020-00355-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y evidenciado el estado actual del presente proceso y teniendo en cuenta además lo dispuesto en el ***decreto 806 del 4 de junio de 2.020 expedido por el Gobierno Nacional, así como por el acuerdo PCSJA20-11567 del 05 deJunio de 2.020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura***, habrá de ordenarse por secretaria la inclusión de los demandados Edward Andrés Henao Valderrama, José Henry Henao Gallego y Francy Enith Rosero Morales, ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, con lo cual se agilizará el trámite de esta notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste en el plenario la constancia de envío de la notificación personal efectuada a los demandados Edward Andrés Henao Valderrama, José Henry Henao Gallego y Francy Enith Rosero Morales con resultado negativo a fin de que surta los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO. - DECRETAR el emplazamiento de los demandados Edward Andrés Henao Valderrama, José Henry Henao Gallego y Francy Enith Rosero Morales.

Por secretaría, efectúese la inclusión de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, de conformidad con lo previsto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de que el Registro Nacional de Personas Emplazadas haya publicado la información remitida.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

cf

Estado No. 61

27 de abril de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843389ae104b8042f0236b0d7f30c460658b2bfd3cd29ea6b334c75b9883b930**
Documento generado en 26/04/2022 02:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso, con escrito allegado por el apoderado judicial demandante, mediante el cual aporta el cotejo de la notificación personal, dirigido al demandado JAMES ARBELAEZ GONZALEZ. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 921
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS EN LIQ.**
Coopeventas@hotmail.com
APODERADO: **Dr. JULIAN CAMILO GONZALEZ PEREZ**
DEMANDADO: **JAMES ARBELAEZ GONZALEZ y GRAFICAS MODERNAS S.A**
financiero@graficasmodernas.com
RADICACION: **2022-00540-00**

Vista la constancia que antecede en el expediente digital, se agregará al proceso el cotejo de la notificación personal (citatorio – art 291 CGP en físico), dirigida al demandado JAMES ARBELAEZ GONZALEZ con resultado positivo. Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.– AGREGAR a los autos el cotejo del citatorio de que trata el art 291 del C.G del P, dirigida al demandado, con resultado positivo tal como se delimitó líneas arriba, a fin de que surtan los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante para que surta la **notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P**, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena

de dar por terminado el presente proceso, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 61

27 de abril de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C.F

Código de verificación: **a15f2e13d4004917b96d7bd5234cfe2cce2c44e7256939a3d45a517fce6a9033**

Documento generado en 26/04/2022 02:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, informándole que el demandado dejó fenecer en silencio el término del que disponían para contestar la demanda, situación que conlleva a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 922
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **INDUSTRIA DE ALIMENTOS CARBEL S.A**
DEMANDADO: **JEFFER MAURICIO SALAZAR COSSIO**
jeffermauricio@gmail.com
RADICACION: **2021-00447-00**

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 02 de junio de 2021 y mediante auto interlocutorio No. 1744 del 28 de junio de 2021, se libró orden de pago, en los términos solicitados en el libelo introductorio a favor del demandante **INDUSTRIA DE ALIMENTOS CARBEL S.A,** contra **JEFFER MAURICIO SALAZAR COSSIO**, ordenando la notificación de aquel.

El extremo pasivo se notificó a través de correo electrónico del despacho conforme al Art.08 del Decreto 806 del 2020, el día 11 de marzo de 2022, quien no contestó la demanda oportunamente y tampoco propuso excepciones de ninguna clase.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen del deudor contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

> *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **INDUSTRIA DE ALIMENTOS CARBEL S.A** contra **JEFFER MAURICIO SALAZAR COSSIO.**

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **M/Cte ($.220.467).**

CUARTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicado y en el sistema de información Justicia XXI.

C.F

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

SÉPTIMO: Se ordena el avaluó y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Articulo 444 y 452 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 61

27 de abril de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

C.F

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02658bdd3e8a001fa1dab599c58761654f776fccfd27773caa8ebeae4708982**

Documento generado en 26/04/2022 02:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **AUTO N° 828 DEL 06 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **TRECIENTOS QUINCEMIL PESOS ($315.000) M/CTE**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	$ 315.000
Total	**$ 315.000**

Son **de TRECIENTOS QUINCEMIL PESOS ($315.000) M/CTE.**

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **TRECIENTOS QUINCEMIL PESOS ($315.000) M/CTE,** de conformidad con lo dispuesto en el **AUTO N° 828 DEL 06 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL
Santiago de Cali, 26 de abril del Año Dos Mil Veintidós (2.022)

AUTO No. 931
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938**
pmsaldarriaga@saldarriagaabogadas.com
pmsaldarriaga@gmail.com
notificacionesjudiciales@aecsa.co
DEMANDADO: **ALEXIS PEREA MURILLO C.C 1.144.193.337**
olmuxcompany@gmail.com
RADICACION: **76-001-40-03-001-2021-000533-00**

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

RE

Estado No. 61

27 de abril de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

RE

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f777af4e95f1f0464bc5a86d114cbdd7387f4b2df4b5cdef8046355c551085a7**
Documento generado en 26/04/2022 02:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **AUTO N° 847 DEL 18 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($4.800.000) M/CTE**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	$ 4.800.000
Total	**$ 4.800.000**

Son **de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($4.800.000) M/CTE.**

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($4.800.000) M/CTE,** de conformidad con lo dispuesto en el **AUTO N° 847 DEL 18 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL
Santiago de Cali, 26 de abril del Año Dos Mil Veintidós (2.022)

AUTO No. 931
Referencia: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
vlozano@victorialozano.com.
Demandado: CLAUDIA DEL PILAR MORALES VASQUEZ
Radicación: 2021-00574

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

RE

Estado No. 61

27 de abril de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

RE

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47db67ab02978bf3ceaf16ac1484dda0e96a972c4fc5b6cc7779adf5fa94f84f**
Documento generado en 26/04/2022 02:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **AUTO N° 829 DEL 06 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($4.700.000) M/CTE**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	$ 4.700.000
Total	**$ 4.700.000**

Son **de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($4.700.000) M/CTE.**

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($4.700.000) M/CTE,** de conformidad con lo dispuesto en el **AUTO N° 829 DEL 06 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL
Santiago de Cali, 26 de abril del Año Dos Mil Veintidós (2.022)

AUTO No. 932
Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. – notificaciones.juridico@itau.co**
Apoderados: **Dr. CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA – a cangelvillanueva@gmail.com / kajuli7@yahoo.es**
Demandado: **WILMER ALEXIS RESTREPO PEREZ – warpwarp1983@hotmail.com**
Radicación: **760014003001 20210068800**

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

RE

Estado No. 61

27 de abril de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

RE

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9601e9374a2de5b8f11448ba77e6ee1c1f9fbf66b8b2322aa9ae470dc8528cd1**
Documento generado en 26/04/2022 02:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 26 de abril del año dos mil veintidós (2.022). A Despacho de la señora Juez el anterior escrito de sustitución de poder de conformidad con el inciso 2 del art. 74 del CGP. Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 26 de abril del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO No. 926
Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**
Demandante: **Asesoría Legal Vigente S.A.S. Nit. 901.429.361**
asesoriaslegalvigente@gmail.com
Apoderada: **Dra. CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS**
celsamaricely.ruizarenas@hotmail.com
Demandado: **FELIPE ALUMA–C.C. 94.475.475**
dicksson.legalvigente@gmail.com
Radicación: **760014003001 20210081200**

De conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **ACEPTAR** la sustitución que del poder hace la abogada CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS C.C 66.903.599 de Cali y T.P No. 299313, al abogado DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROSA, identificado con la C.C. 94.444.288 de Cali, T.P. No. 346.547 del C. S de la J y correo electrónico **dicksson.legalvigente@gmail.com,** para que continúe con el trámite del proceso en referencia.

SEGUNDO.- **RECONOCER** personería al abogado **DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROSA, identificada con la C.C. 94.444.288 de Cali, y T.P. No. 346.547 del C. S de la J**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del poder conferido y toda vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura la profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROZA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 94444288** y la tarjeta de abogado (a) **No. 346547**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

RE

RE

Estado No. 61

27 de abril de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10491aca2e8dca92a54c17cc9081969eec6619ee985d427f680ed2018796023**
Documento generado en 26/04/2022 02:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 26 de abril de 2022.- A despacho de la señora Juez, el presente proceso junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 925

Referencia: Verbal - responsabilidad civil contractual
Demandante: CLIC MARKETING S.A.S
Demandado: LUIS FERNANDO SANCHEZ FERREROSA
Radicación: 76-001-40-03-001-2021-0091400

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXC. PREVIA	EXC.FONDO	LLAMADO GARANTIA	CONTROL LEGALIDAD
Luis Fernando Sanchez Ferrerosa	16/12/2021(por aviso) **Numeral 09**	No	**Numeral 11**	No	No

Vista la constancia secretarial que antecede, es procedente citar a las partes para que concurran a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP para decidir dentro del proceso de la referencia, indicándoles que en ella se practicarán los interrogatorios de parte, las pruebas solicitadas, la conciliación, fijación del litigio, el control de legalidad, así mismo, se oirán los alegatos de las partes y de ser posible, se dictará sentencia.

De la misma manera, se advierte a las partes que deben concurrir personalmente a la diligencia, acompañados de sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones de ley, a saber, *la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión* (Numeral 4° del art. 372 del C. G. del P. y normas concordantes). Además, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado.

Se indica igualmente que la misma norma dispone que *la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)*.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día **jueves 04 de agosto de 2022** a las **9:30 am,** para llevar a cabo audiencia de que trata el Art 392 C.G.P, en donde se practicarán los interrogatorios de parte, pruebas decretadas, fijación del litigio, control de legalidad, audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual se llevará a cabo de acuerdo a lo dispuesto en el art. 7º del Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas existentes dentro del expediente y las que solicitan las partes, de la siguiente manera:

1. Ténganse como PRUEBAS DE LA PARTE **DEMANDANTE**.

1.1- DOCUMENTAL

Téngase como tales las relacionadas por la parte demandante en el libelo de la demanda.

1.2. RECONOCIMIENTO DOCUMENTOS

Negar el reconocimiento de documentos, como quiera que se pretende que los mismos sean reconocidos por el señor HERNANDO ZABALA ZABALA en calidad de representante legal de la firma CLIC MARKETING S.A.S, siendo la misma persona que al parecer los suscribió, adicionalmente el juzgado no logró visualizar el citado documento de fecha 06 de noviembre de 2020, además que tampoco se precisa de qué se trata.

De conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 185 del Código General del Proceso, en la fecha y hora señalada se cita a la señora ANA LUCIA GONZALEZ, a fin que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento denominado "*a quien interese*".

1.3 TESTIMONIALES

Cítese y hágase comparecer en la fecha y hora señalada a los señores JAIAME ALBERTO GIRALDO C. para que declare sobre los hechos de la demanda y su contestación.

Negar la recepción del testimonio del señor HERNANDO ZABALA ZABAL, dado que él actúa como representante legal de la entidad demandante, por lo que resulta pertinente escucharlo en interrogatorio de parte.

1.4 INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese y hágase comparecer en la fecha y hora señalada al señor LUIS FERNANDO SANCHEZ FERREROSA, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial de la parte demandante.

2 Ténganse como PRUEBAS DE LA PARTE **DEMANDADA**.

2.1. DOCUMENTALES

Téngase como tales las relacionadas en el escrito de excepciones.

2.2 INTERROGATORIO DE PARTE

En la fecha y hora señalada recepciónese el interrogatorio de parte al señor HERNANDO ZABALA ZABALA en calidad de representante legal de la firma o quien haga sus veces CLIC MARKETING S.A.S, a fin que absuelva interrogatorio de parte que le formulara el apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 61

27 de abril de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

A.M.

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27474779d9b32c1ff608deb5029616e139ce7bfd431a59bcf49b61e4abdea95**
Documento generado en 26/04/2022 02:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **AUTO N° 857 DEL 19 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($2.924.985) M/CTE**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	$ 2.924.985
Total	**$ 2.924.985**

Son **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($2.924.985) M/CTE.**

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($2.924.985) M/CTE**, de conformidad con lo dispuesto en el **AUTO N° 857 DEL 19 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL
Santiago de Cali, 26 de abril del Año Dos Mil Veintidós (2.022)

AUTO No. 933
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA Nit:860.002.964-4**
rjudicial@bancodebogota.com.co
DEMANDADO: **LUIS URIEL ATEHORTUA YEPES C.C.15.905.086**
Luaye1@hotmail.com
RADICACIÓN: **76-001-40-03-001-2022-00003-00**

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

RE

Estado No. 61

27 de abril de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

RE

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f61f92ded56f11f8e80f9eb288c52a065d2b1fb5eeecbfe2b9cb2b96915af4e**
Documento generado en 26/04/2022 02:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 26 de abril de 2022.- A despacho de la señora Juez, el presente proceso junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 927

Referencia: Divisorio
Demandante: EUGENIANUÑEZ CHILO
GLADYS NUÑEZ DE ROJAS
LUBIN NUÑEZ CHILO
GILBERTO NUÑEZ CHILO
LORENA NUÑEZ MARIN
SANDRANUÑEZ MARIN
CRISTIAN NUÑEZ MARIN

Demandado: HONORIO NUÑEZ CHILO
Radicación: 76-001-40-03-001-2022-00005-00

El demandado HONORIO NUÑEZ CHILO, mediante escrito que antecede confiere poder a un profesional del derecho y contesta la demanda, sin embargo, advierte el Despacho que no logra apreciarse la autenticación del poder, razón por la cual se hace necesario presentarlo en forma debida o adjuntando el mensaje de datos a través del cual fue concedido.

De otro lado y toda vez que el demandado manifiesta tener ánimo conciliatorio, indica el juzgado, que extraprocesalmente las partes pueden llegan a un acuerdo y presentar el escrito al juzgado, para su correspondiente aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1) Requerir a la parte demandada, para que allegue en forma debida el poder otorgado a su apoderado para que lo represente, conforme a lo esbozado en precedencia.

2) Instar a las partes para que extraprocesalmente concilien sus diferencias y alleguen el escrito respectivo, para imprimir el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AM

Estado No. 61

27 de abril de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf5a81e881ed81df7de19a35877821eb9e1285b0afd4a720dca7f94926643de**
Documento generado en 26/04/2022 02:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, informándole que el demandado dejó fenecer en silencio el término del que disponían para contestar la demanda, situación que conlleva a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 935
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **AFIANZADORA NACIONAL S.A NIT:900.053.370-2**
financiero@afiansa.com
APODERADA: **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**
directorjuridico@afiansa.com
DEMANDADO: **ARANZAZU MIGUEL ANGEL TORRES C.C.94.523.570**
bienestarinmobiliario@hotmail.com
RADICACION: **2022-059-00**

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 25 de enero de 2022 y mediante auto interlocutorio No. 705 del 24 de marzo de 2022, se libró orden de pago, en los términos solicitados en el libelo introductorio a favor de la demandante AFIANZADORA NACIONAL, contra **ARANZAZU MIGUEL ANGEL TORRES**, ordenando la notificación de aquel.

El extremo pasivo se notificó a través de correo electrónico conforme al Art. 08 del Decreto 806 del 2020, el día 28 de marzo de 2022, quien no contestó la demanda oportunamente y tampoco propuso excepciones de ninguna clase.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del

Proceso, puesto que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen del deudor contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

> "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado**,** en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **AFIANZADORA NACIONAL S.A.** contra **ARANZAZU MIGUEL ANGEL TORRES.**

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **M/Cte ($.139.861)**

CUARTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicado y en el sistema de información Justicia XXI.

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

SÉPTIMO: Se ordena el avaluó y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Articulo 444 y 452 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 61

27 de abril de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

C.F

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4ecb0c3c27ef65ada79a081fd4454fcd55214bb1b6e8a963c3cee1647cc6d6**

Documento generado en 26/04/2022 02:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **AUTO N° 850 DEL 18 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **UN MILLÓN VEINTE MIL PESOS ($1.020.000) M/CTE**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	$ 1.020.000
Total	**$ 1.020.000**

Son **de UN MILLÓN VEINTE MIL PESOS ($1.020.000) M/CTE.**

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **UN MILLÓN VEINTE MIL PESOS ($1.020.000) M/CTE,** de conformidad con lo dispuesto en el **AUTO N° 850 DEL 18 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL
Santiago de Cali, 26 de abril del Año Dos Mil Veintidós (2.022)

AUTO No. 933
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. Nit. 860.051.894-6
notificaciones.judiciales@finandina.com
DEMANDADO: HECTOR FABIO LARRAHONDO C.C 16.795.947
hlarrahondo@incauca.com , hectorlarra275@hotmail.com
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2022-00065-00

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

RE

Estado No. 61

27 de abril de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

RE

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1c01284a0b277542d08220c4e3c538d45f1f5d1e06be645bd9440a0c70c06d**
Documento generado en 26/04/2022 02:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 26 de abril de 2022. El apoderado judicial de la parte demandante allega memorial indicando que por error involuntario en la digitalización de la demanda relacionó de manera incorrecta el lugar de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 934
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO POPULAR S.A NIT:860.007.738-9**
APODERADO: **JAIME SUAREZ ESCAMILLA C.C.19.417.696**
abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
DEMANDADO: **AMPARO RAMIREZ COLLAZOS C.C.38.438.029**
RADICACIÓN: **76001400300120220008700**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., el cual indica "***Toda providencia*** *en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.* ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplican a los casos de*** *error por omisión o* ***cambio de palabras o alteración de estas****, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*." (negrilla del despacho).

Se hace necesario corregir lo indicado en la parte resolutiva del auto de **292** del **11** de **febrero** de **2.022**, pues al decretar las medidas se relacionó a la oficina de instrumentos públicos de Palmira, según lo estipulado en el escrito de medidas cautelares, siendo el correcto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo que esta operadora judicial emprende la labor tendientea solucionar la misma, ordenando corregir el mismo de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el yerro caligráfico de la parte resolutiva del auto del **292** del **11** de **febrero** de **2022**, en los siguientes términos, quedando así:

> ***SEGUNDO-DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO*** *de los derechos de propiedad que la demandada AMPARO RAMIREZ COLLAZOS con la C.C.38.438.029 ostenta sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-488750 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali- Valle.*
> *Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE*

CALI – VALLE DEL CAUCA, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 61

27 de abril de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62cab06fb79f66e1bef1b31fcb1ce1ce5a4d4af8f1f1d2ec3c8cfeae10dc974**
Documento generado en 26/04/2022 02:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 26 de abril de 2022. Pasa el presente proceso a Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. **928**
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR DE CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8
notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado: MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. representada en este proceso por el Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com
notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com
Demandado: JONATHAN OSORIO GAMBOA con C.C. 16.846.248
jonathan-osorio28@hotmail.com
Radicación: 760014003001 **2022-**000**97-**00

Al tener conocimiento del correo electrónico del demandado **JONATHAN OSORIO GAMBOA**, por parte de la Secretaría del despacho se procedió a realizar la notificación efectiva del Auto de Mandamiento de Pago dictado por el Auto de fecha 15 de octubre de 2021, de acuerdo a lo dispuesto el art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio 2020 al correo electrónico jonathan-osorio28@hotmail.com, el cual fue aportado con la demanda, notificación que se entenderá surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, empezando a correr los términos para contestar la demanda y proponer excepciones a partir del día siguiente al de la notificación, y así quedara en la parte resolutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la notificación efectuada el día 30 de marzo de 2021, como consta en el expediente, realizada por la secretaría del despacho al correo electrónico del demandado **JONATHAN OSORIO GAMBOA**, quien se entiende notificado el 4 de abril de 2022, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8º del Decreto 806 de 2020,

Cb

habiendo comenzado a correr los términos del traslado a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

ae

Estado No. 61

27 de abril de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e38396f6eded895f4a84c28d8b128c3ede705e15d22452516142167d59af2f**
Documento generado en 26/04/2022 02:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Cb

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, en la fecha, informando que se allegó escrito por la parte demandante en coadyuvancia con el demandado, a través del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación observándose que no existe embargo de remanentes. - Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 26 de abril de 2022.

Mayra Alejandra Echeverry Garía
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).-

Auto No. 929
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COPERATIVA MULTIACTICA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL – LEXCOOP.
NIT. 900.295.270-2, lexcoopservicios@gmail.com

APODERADA: LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA
lexcoopservicios@gmail.com

Demandados: JORGE RAMON HOYOS ARANGO. C.C. 16.460.572
Radicación: 76001400300120220010500

Esta para resolver lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO** promovido por **COPERATIVA MULTIACTICA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL – LEXCOOP** contra **JORGE RAMON HOYOS ARANGO.**

CONSIDERACIONES

1. La señora LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA en calidad de Representante Legal de la entidad demandante "LEXCOOP", en coadyuvancia con el demandado JORGE RAMON HOYOS ARANGO, presentan memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares.

A tal petición se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, a saber:

a.-) No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.

b.-) Existe solicitud suscrita por CAICEDO MOSQUERA en calidad de Representante Legal de la entidad demandante "LEXCOOP".

c.-) Se hace solicitud expresa a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2. En cuanto al desglose de los documentos base de la ejecución no se hará pronunciamiento por cuanto la demanda se presentó por correo electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, incluidos gastos y costas del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** instaurado por la **COPERATIVA MULTIACTICA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL – LEXCOOP** contra **JORGE RAMON HOYOS ARANGO,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes. Previa verificación por secretaría de la no existencia de embrago de remanentes.

Líbrense el correspondiente oficio, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: No se hará pronunciamiento sobre el desglose de los documentos base de la ejecución no se hará pronunciamiento por cuanto la demanda se presentó por correo electrónico

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

May

Estado No. 61

27 de abril de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

May.

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2173e055ff5ff07a9acf2cae66c446896a505594e3887358b8f121f6ce642d34**
Documento generado en 26/04/2022 02:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, informando que la parte demandante aporta la gestión de notificación de la citación de que trata los artículos 291 del C.G.P, Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 26 de abril del año dos mil veintidós (2.022).

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 26 de abril de 2022

AUTO No. 936
PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL - HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT. 860.003.020-1
abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
dianalucia.osorio@bbva.com
DEMANDADO: HALBERT DUCARDO RAMIREZ LENIS C.C 6389214
(Sin correo electrónico registrado)
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2022-00109-00

Vista la constancia secretarial que antecede se evidencia que la parte demandante remitió la citación de que trata el **art. 291 del C.G.P** a la dirección:

- CALLE 48 #97-36 APTO 704 DE LA TORRE 3 – DE LA CIUDAD DE CALI VALLE DE CAUCA del demandado **HALBERT DUCARDO RAMIREZ LENIS C.C 6389214** con resultado: "NEGATIVO – LA PERSONA NO RESIDE O LABORA EN LA DIRECCION INDICADA" realizada el 30 de marzo de 2022. Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

1.- GLOSAR a los autos para que obren y consten las comunicaciones remitidas al demandado **HALBERT DUCARDO RAMIREZ LENIS C.C 6389214**

2.-REQUERIR a la parte actora, para que surta la notificación del demandado **HALBERT DUCARDO RAMIREZ LENIS C.C 6389214** en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP o decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2.020, so pena de tener por desistida la actuación, para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (num. 1 art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 61

27 de abril de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

RE

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755a5fcb21c325f72a018ed31dde5adeef7d8beb702b40995b274f4e12a54ee0**
Documento generado en 26/04/2022 02:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso, con escrito allegado por el apoderado judicial demandante, mediante el cual aporta el cotejo de la notificación personal, dirigido al demandado JHON HENRY MANCILLA. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 923
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **JORGE SOTO HURTADO C.C.14.468.894**
Renta.aventura.plaza@gmail.com
APODERADO: **ANDRES FELIPE HURTADO SAA C.C.1.144.061.803**
Hrp.abogadosespecialistas@gmail.com
DEMANDADO: **JHON HENRY MANCILLA C.C.1.130.610.713**
Se desconoce dirección electrónica.
RADICACIÓN: **76001400300120220019000**

Vista la constancia que antecede en el expediente digital, se agregará al proceso el cotejo de la notificación personal (citatorio – art 291 CGP en físico), dirigida al demandado JHON HENRY MANCILLA con resultado positivo. Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.– AGREGAR a los autos el cotejo del citatorio de que trata el art 291 del C.G del P, dirigida al demandado, con resultado positivo tal como se delimitó líneas arriba, a fin que surtan los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante a fin que surta la **notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P**, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena

de dar por terminado el presente proceso, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 61

27 de abril de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C.F

Código de verificación: **d38dddf2f68af81499be6c27f038c85b677072e7f214974538eb57efe2be501b**

Documento generado en 26/04/2022 02:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 26 de abril de 2022.- A despacho de la señora Jueza la subsanación del proceso en referencia de SUCESIÓN INTESTADA presentado el día 21 de abril de 2022, sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry Garcia
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Auto No. 916
Referencia: SUCESION
Causante: ORLANDO CASTRO GARCÍA
Demandante: JUAN CAMILO CASTRO LÓPEZ representado legalmente por su señora madre ANDREA CAROLINA LÓPEZ LESMES andrealopez28.acll@gmail.com
Apoderado: Dr. NELSON GUILLERMO LESMES LANCHEROS nelsonlesmes11@hotmail.com
Demandados: JHONNIER ORLANDO CASTRO GARCÍA
JHOSEP JULIAN CASTRO GARCÍA representados legalmente por su Señora madre SANDY YIMERA GARCÍA MOYA
Radicación: 760014003001**2022**-00**261**-00

Revisado el presente trámite de SUCESIÓN promovido por el menor JUAN CAMILO CASTRO LÓPEZ, por intermedio de su representante legal ANDREA CAROLINA LÓPEZ LESMES, en calidad de heredero del causante ORLANDO CASTRO GARCÍA, observa este recinto judicial que las causales de inadmisión han sido oportunamente subsanadas, motivo por el cual, el Juzgado Primero Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este despacho judicial el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ORLANDO CASTRO GARCÍA, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No.16.889.548; fallecido el 14 de mayo de 2014, en la ciudad de Cali, siendo este su último domicilio.

SEGUNDO: RECONOCER al menor JUAN CAMILO CASTRO LÓPEZ, como heredero del causante ORLANDO CASTRO GARCÍA, en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: REQUERIR a la señora SANDY YIMERA GARCÍA MOYA en representación de sus hijos menores de edad JHONNIER ORLANDO CASTRO GARCÍA y JHOSEP JULIAN CASTRO GARCÍA, para que en el término de (20) días, declare si acepta o repudia la herencia del causante ENRIQUE MUÑOZ, quien en vida se identificó con la CC. 6.043.510, quien deberá ser notificada de conformidad con lo previsto en el art. 291 a 293 del CGP, en concordancia con lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente trámite liquidatario, de conformidad con lo indicado en el artículo 490 en concordancia con lo indicado en el art 10 del Decreto 806 del 2020, ordenando su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 108 del C. G., sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Parágrafo primero: El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de que el Registro Nacional de Personas Emplazadas haya publicado la información remitida.

QUINTO: INFÓRMESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la presente providencia.

SEXTO: ORDENAR a la secretaría del despacho incluir en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión el auto de apertura de la sucesión, el cual contendrá los datos enlistados en los literales a, b, c,d,e y f del art. 8º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

A.e.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 61

27 de abril de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21cd9896f87d10595808bf54905787a11a91fb25dba74f8731e08d129249322**
Documento generado en 26/04/2022 02:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 26 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Auto No. 63
Referencia: SUCESION
Causante: ORLANDO CASTRO GARCÍA
Demandante: JUAN CAMILO CASTRO LÓPEZ representado legalmente por su señora madre ANDREA CAROLINA LÓPEZ LESMES andrealopez28.acll@gmail.com
Apoderado: Dr. NELSON GUILLERMO LESMES LANCHEROS nelsonlesmes11@hotmail.com
Demandados: JHONNIER ORLANDO CASTRO GARCÍA
JHOSEP JULIAN CASTRO GARCÍA representados legalmente por su Señora madre SANDY YIMERA GARCÍA MOYA
Radicación: 760014003001**2022-00261**-00

De conformidad con lo estipulado en el Art. 593 y 599 del Código General del Proceso el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, DECRETA la medida previa solicitada por la parte demandante, así:

PRIMERO: **DECRETAR** el **EMBARGO** y **SECUESTRO** del inmueble identificado con la MI. No. 370-142768 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del causante ORLANDO CASTRO GARCÍA quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 16.889.548.

Solo se perfeccionarán las medidas decretadas en este auto si los bienes pertenecen al causante. Efectúen las advertencias en los oficios pertinentes.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante los certificados de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

ae

Estado No. 61

27 de abril de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4845d6b514d4eb2db4abac0fedafe5cc8284744266fb8425423a338fa05ad01b**
Documento generado en 26/04/2022 02:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 19 de abril de 2022 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 299861, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 19 de abril de 2022 de los que corre. Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 26 de abril de 2022.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 26 de abril del año dos mil veintidós (2.022)

AUTO No. 917
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE MARIO URIBE GÓMEZ C.C 70.560.265
jair4123@hotmail.com jarbelaez@jorgemariouribe.com
DEMANDADO: CARLOS JAVIER OBANDO CAICEDO C.C 98.667.125
ANNA JULIA NUÑEZ JARAMILLO C.C 29.118.605
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2022-00276-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la demanda Ejecutiva formulada por el señor **JORGE MARIO URIBE GÓMEZ C.C 70.560.265**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores **CARLOS JAVIER OBANDO CAICEDO C.C 98.667.125 y ANNA JULIA NUÑEZ JARAMILLO C.C 29.118.605**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1.- Sírvase acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, en caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales.

Esta causal también viene contenida en el mismo Articulo.- 5 del publicitado decreto 806 del 2020, de la que se debe denotar que la autenticidad, la debe dar el envío por mensaje de datos y si la persona que confiere el poder está inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio (sea persona natural o persona jurídica), se debe realizar desde la dirección electrónica que se haya registrado en ésta, denotándose que la formalidad la dan los Artículos.- 19, 20, 26, 27 y 28 del estatuto mercantil.

2.- Sírvase indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegar en tal caso las evidencias correspondientes. **carlosjobando@gmail.com.**

Esta causal, la encontramos en el Art.- 8 del decreto, y tiene como objetivo demostrarle al Juez como se obtuvo o consiguió, el canal digital; y las evidencias de ello (pantallazos de WhatsApp, copia del documento o formulario donde se informe el email) o pedir desde la presentación de la demanda que el juez oficie para obtener el correo por medio de redes o página web.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

3. NO ACCEDER a reconocer personería al Dr. JAIR GÓMEZ GUARANGUAY, por las razones expuestas

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

RE

Estado No. 61

27 de abril de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f10ebc5b1a8731f10bef713b963217ea8b4afcb1115aa7ee71c8da254e85cd**

Documento generado en 26/04/2022 02:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 20 de abril del año dos mil veintidós (2.022) según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 300141 y el cual nos fuera trasladado al despacho el 20 de abril del año dos mil veintidós (2.022). Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 26 de abril del año dos mil veintidós (2.022).

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 26 de abril del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO No. 918
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO AV VILLAS NIT No 860035827-5**
notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
juridico5@marthajmejia.com
DEMANDADO: **JUAN PABLO HENAO OSORIO C.C 1053815124**
juanpabloh123@hotmail.com
RADICACION: **76-001-40-03-001-2022-00283-00**

La demanda de Ejecución de **MÍNIMA CUANTÍA** incoada reúne los requisitos de los arts. 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNASE a la parte demandada, al señor **JUAN PABLO HENAO OSORIO C.C 1053815124**, vecino de la ciudad de Cali, pagar a favor del **BANCO AV VILLAS NIT No 860035827-5,** dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- CAPITAL

1.1 Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($26.592.229),** por concepto de saldo de capital contenido en el **Pagaré No. 2417405**

1.2 Por los **INTERESES MORATORIOS** causados a partir del **20 DE ABRIL DE 2022** liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.1- a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo. (artículo 884 cód. Comercio, modificado por la ley 510 art. 11).

SEGUNDO.- COSTAS
El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

TERCERO.- Por las agencias en derecho se decidirá oportunamente

RE

CUARTO.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Exaltando la observancia de los artículos 8, 9 y 10 del decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2.020.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente al profesional en derecho **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. C.C. 1.144.043.088** y Tarjeta Profesional **No. 342.847** del Consejo Superior de la Judicatura**.,** para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1144043088** y la tarjeta de abogado (a) **No. 342847**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

RE

Estado No. 61

27 de abril de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez

RE

Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe1a55abd02a156867fe80520a4717683b472173c8672a37d328df57c770759**
Documento generado en 26/04/2022 02:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza, en la fecha, informando que la parte ejecutante solicito medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de abril del año dos mil veintidós (2.022).

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 26 de abril del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO No. 64
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT No 860035827-5
notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
juridico5@marthajmejia.com
DEMANDADO: JUAN PABLO HENAO OSORIO C.C 1053815124
juanpabloh123@hotmail.com
RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00283-00

De conformidad con lo estipulado en el Art. 593 y 599 del Código General del Proceso el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, DECRETA las medias previas solicitadas por la parte demandante, así:

1. **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** previo de los dineros que perciba los demandados el señor **JUAN PABLO HENAO OSORIO C.C 1053815124**, tengan depositados o llegare a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, bonos y demás títulos susceptibles de las medidas, en las entidades bancarias o enlistadas en la solicitud de medidas cautelares. Se limita el embargo a la suma de **$53.185.000 pesos.**

2. **DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** previo de la quinta parte del sueldo, honorarios o dividendos mensual en lo que exceda al salario mínimo legal o convencional, que perciba el demandado el señor **JUAN PABLO HENAO OSORIO** con cedula de ciudadanía **C.C 1053815124**, en la entidad **POLICIA NACIONAL**. Se limita el embargo a la suma de **$53.185.000 pesos.**

Líbrese el respectivo oficio para que proceda a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado a la CUENTA No. 760012041001 del BANCO AGRARIO DE ESTA CIUDAD, dentro de los 3 días

siguientes al recibo de la comunicación. Prevéngase que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

RE

Estado No. 61

27 de abril de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4616b6e1c43ed3eff54875e74079bab91d9db366e1a319bb4ee0294327f894fa**
Documento generado en 26/04/2022 02:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 21 de abril del año dos mil veintidós (2.022) según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 300270, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 21 de abril del año dos mil veintidós (2.022). Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 26 de abril del año dos mil veintidós (2.022).

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 26 de abril del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO No. 919
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRESI S.A.S NIT. 900576847-8
juridico5@marthajmejia.com
notificaciones@almacenessi.com
DEMANDADO: ADRIANA CECILIA CASTAÑO ARBELAEZ CC No 31951286
adrianacastano66@hotmail.com
RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00286-00

La demanda de Ejecución de **MÍNIMA CUANTÍA** incoada reúne los requisitos de los arts. 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNASE a la parte demandada, a la señora **ADRIANA CECILIA CASTAÑO ARBELAEZ CC No 31951286**, vecina de la ciudad de Cali, pagar a favor de **CRESI SAS NIT. 900576847-8,** dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- CAPITAL

1.1 Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($ 1.256.199),** por concepto de saldo de capital contenido en el **Pagaré No. 691381.**

1.2 Por los **INTERESES MORATORIOS** causados a partir del **05 DE MARZO DE 2022** liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.1- a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo. (artículo 884 cód. Comercio, modificado por la ley 510 art. 11).

SEGUNDO.- COSTAS
El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

TERCERO.- Por las agencias en derecho se decidirá oportunamente

RE

CUARTO.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Exaltando la observancia de los artículos 8, 9 y 10 del decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2.020.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente al profesional en derecho **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. C.C. 1.144.043.088** y Tarjeta Profesional **No. 342.847** del Consejo Superior de la Judicatura**.,** para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1144043088** y la tarjeta de abogado (a) **No. 342847**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

RE

Estado No. 61

27 de abril de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal

RE

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a5d97ae6d9798ad59bfb604b2a400a623491f21117d3dbfb126bf84834720b**

Documento generado en 26/04/2022 02:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza en la fecha informando que la parte ejecutante solicito medidas cautelares. Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 26 de abril del año dos mil veintidós (2.022).

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 26 de abril del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO No. 65
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRESI S.A.S NIT. 900576847-8
juridico5@marthajmejia.com
notificaciones@almacenessi.com
DEMANDADO: ADRIANA CECILIA CASTAÑO ARBELAEZ CC No 31951286
adrianacastano66@hotmail.com
RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00286-00

De conformidad con lo estipulado en el Art. 593 y 599 del Código General del Proceso el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, DECRETA las medias previas solicitadas por la parte demandante, así:

1. **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** previo de los dineros que la demandada la señora **ADRIANA CECILIA CASTAÑO ARBELAEZ CC No 31951286** tengan depositados o llegare a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, bonos y demás títulos susceptibles de las medidas, en las entidades bancarias enlistadas en la solicitud de medidas cautelares. Se limita el embargo a la suma de **$5.000.000 pesos**

Líbrese el respectivo oficio para que proceda a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado a la CUENTA No. 760012041001 del BANCO AGRARIO DE ESTA CIUDAD, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Prevéngase que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

2. **DECRETASE EL EMBARGO PREVIO** del Vehículo de **placa IPW535**, de propiedad de la demandada la señora **ADRIANA CECILIA CASTAÑO ARBELAEZ CC No 31951286,** registrado en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali.

Líbrese oficio a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que proceda de conformidad y expida a costa del

solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

RE

Estado No. 61

27 de abril de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3881af1617bb441f949a7d0d70a0ec2c3352d2c19e4b83251c7ccf60a329b2d0**
Documento generado en 26/04/2022 02:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica